ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. DE LA C. 1372

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2026

Oficina de Archivo y Récord
2026 NOV -4 A 10:07

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. de la C. 1372, **recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas que se incorporan en el entirillado electrónico que se acompaña**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1372 (en adelante, PC 1372) según presentado, tiene el propósito de, entre otras cosas, crear la "Ley del Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueductos de Puerto Rico".

I. *Introducción*

El P. de la C. 1372 propone crear la "Ley del Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico". Su propuesta principal es encomendar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (en adelante, "AFI") la dirección de un programa permanente de evaluación y modernización del sistema, mientras la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, "AAA") conservaría su operación diaria y mantenimiento ordinario.

Según su Exposición de Motivos, la medida busca responder al envejecimiento de la infraestructura y a la dependencia del sistema de abastecimiento del norte y del área metropolitana respecto al Superacueducto.

Para lograr su cometido, el P. de la C. 1372 busca:

1. Declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de "preservar, modernizar y gestionar de manera continua el Sistema del Superacueducto de Puerto Rico (en

adelante, "Superacueducto") como infraestructura esencial para la seguridad hídrica, la salud pública, la resilencia operacional, la estabilidad economica y el desarrollo futuro de Puerto Rico";
2. Declarar al Superacueducto como un "activo crítico estatal cuya confiabilidad operacional debe ser protegida mediante una estrategia permanente de evaluación, mantenimiento, rehabilitación, modernización, monitoreo, renovación selectiva y gestión de riesgos" y cuyos asuntos deben tratarse como "asunto prioritario de política pública";
3. Crear el Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico, a ser administrado por AFI, con el objetivo de establecer "una estructura programática continua que garantice la confiabilidad, disponibilidad, resiliencia y sostenibilidad operacional del sistema durante las próximas décadas";
4. Distribuir las responsabilidades de planificación, contratación, financiamiento, supervisión y ejecución en AFI, y las de operación, suministro, validación y mantenimiento en AAA;
5. Disponer para coordinación interagencial;
6. Crear un Comité Técnico "compuesto por representantes de AFI, AAA, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Energía Eléctrica y hasta tres profesionales externos";
7. Establecer la intención de planificación y monitoreo mediante la creación, y eventual actualización, de un Plan Maestro;
8. Crear un Programa Permanente de Monitoreo entre AFI y la AAA;
9. Crear el Fondo Especial para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico, a ser administrado por AFI, y "destinado exclusivamente a sufragar gastos relacionados con el Programa Estratégico"; y
10. Disponer la obligación de proveer informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, esta Comisión solicitó comentarios y recomendaciones de varios entes gubernamentales; específicamente a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Aunque a la fecha de este Informe no se habían recibido los memoriales de estos últimos dos, a continuación, esbozamos las posturas de aquellas agencias que han participado del proceso.

1. <u>Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)</u>

La AAA, por conducto de su Presidente Ejecutivo, el Ing. Luis R. González Delgado, sometió su memorial explicativo el 3 de septiembre de 2026. La AAA **apoya la aprobación del P. de la C. 1372**, sujeto a los comentarios y recomendaciones que se resumen a continuación.

Como parte del Sistema Estadual de Acueductos, la AAA opera el Superacueducto, también denominado Sistema Superacueducto de la Costa Norte. El sistema brinda servicio de agua potable a aproximadamente 253,968 clientes en dieciséis (16) municipios: Aguas Buenas, Caguas, Guaynabo, San Juan, Toa Alta, Toa Baja, Bayamón, Cataño, Dorado, Vega Alta, Morovis, Vega Baja, Manatí, Florida, Barceloneta y Arecibo. Se compone de fuentes de agua cruda, una laguna de captación, una estación de bombas de agua cruda, la planta de filtración Ing. Antonio Santiago Vázquez (con capacidad de diseño de 100 millones de galones diarios), doce tanques de almacenamiento, estaciones de bombeo y una tubería de transmisión crítica de 72 pulgadas que transporta el agua desde Arecibo hasta Bayamón.

La AAA informó que ya mantiene un Plan Maestro que considera los datos del Censo 2020, la vulnerabilidad al calor extremo y el cumplimiento ambiental conforme a los acuerdos por consentimiento con las agencias reguladoras. Además, administra un Programa de Mejoras Capitales (en adelante, "PMC") de 314 proyectos que impactan 619 instalaciones, con una inversión de $7,240 millones. Estos proyectos se financian mayormente con fondos federales (FEMA, mediante sus programas FAASt y HMGP; HUD, mediante CDBG-DR y CDBG-MIT; la EPA, mediante los fondos rotatorios y fondos suplementarios; y USDA Desarrollo Rural) y con fondos propios. En cuanto al Superacueducto, tiene en curso varios proyectos estratégicos: una microrred (en diseño), la expansión de la planta de filtración, mejoras al sistema de distribución y la evaluación estructural de la tubería. Tras la falla de junio de 2026, la AAA adoptó una estrategia de evaluación en tres etapas: planificación técnica; inspección interna mediante tecnología acústica; y evaluación estructural detallada mediante inspección electromagnética. El proceso de Solicitud de Propuestas (RFP) para esta evaluación se encuentra en la etapa de evaluación de propuestas.

La AAA expresó que no tiene objeción a colaborar con la AFI, a integrar recursos ni a suscribir un acuerdo o Memorando de Entendimiento para facilitar la canalización de los fondos que el Gobierno Central asigne. Su preocupación surge en cuanto a los Artículos 8 al 11 del Proyecto, que delegan en la AFI la facultad de planificar, contratar, financiar, coordinar, supervisar y ejecutar el Programa Estratégico. A su juicio, esa colaboración no debe convertirse en una transferencia de funciones que la ley le asigna a la AAA ni crear una estructura paralela. Propone un modelo en el cual la AFI sirva como mecanismo para canalizar recursos, mientras la AAA retiene la responsabilidad técnica sobre los proyectos de sus sistemas.

En materia fiscal, la AAA señaló que no cuenta con fuentes de financiamiento adicionales identificadas. Advirtió que, como Instrumentalidad Territorial Cubierta bajo PROMESA,

debe cumplir con su Plan Fiscal certificado, y que cualquier iniciativa con impacto económico no contemplada en dicho Plan requerirá la aprobación de la Junta de Supervisión Fiscal. Por último, reiteró que la aprobación de proyectos debe armonizarse con su presupuesto, con el Acuerdo Transaccional Enmendado con el Departamento de Salud (Caso Civil Núm. KPE 2006-0858) y con el Acuerdo por Consentimiento con el Gobierno de Estados Unidos (Núm. 3:15-cv-02283).

La AAA sugirió varias enmiendas, algunas de las cuales fueron acogidas en el memorial explicativo que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

2. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI)

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (en adelante, "AFI"), por conducto de su Director Ejecutivo, el Sr. Eduardo Rivera Cruz, sometió su memorial explicativo el 28 de agosto de 2026. La AFI expresó que la propuesta legislativa es compatible con sus funciones inherentes y **consignó su aval** y su disponibilidad para ejecutar la encomienda, de aprobarse la medida. No obstante, solicitó varias enmiendas técnicas dirigidas a agilizar la ejecución del Programa Estratégico. En primer lugar, solicitó que la Ley reconozca el Plan de Mejoras Capitales, ya que adelanta el trámite de permisos conforme al Reglamento Conjunto de Emergencia de la Junta de Planificación.

Por otro lado, solicitó que se le excluyera de las disposiciones de la Ley 73-1019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", de manera que puedan gestionar sus propios procesos de compras y subastas. Esta Comisión entiende que no procede esa enmienda en este momento, y de así desearlo, se deberá seguir un proceso legislativo separado. La ASG, aunque imperfecta, persigue una política pública de transparencia en la contratación gubernamental, por lo que entendemos que esa enmienda no es germana con el PC 1372.

La AFI concluyó que resulta imprescindible dotarla de independencia administrativa y técnica para viabilizar los objetivos del Proyecto, y que no acoger las enmiendas solicitadas tornaría académicos los requerimientos de agilidad, eficiencia y prioridad que la medida persigue.

3. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, "AEE"), sometió su memorial explicativo el 2 de septiembre de 2026. La AEE **favorece el P. de la C. 1372**, por entender que sus objetivos son consistentes con la necesidad de preservar y modernizar una infraestructura crítica y de garantizar la continuidad del servicio de agua en la zona norte y metropolitana. Destacó que el suministro de agua depende de la disponibilidad confiable de energía eléctrica para las estaciones de bombeo, los sistemas de control y las

instalaciones de tratamiento. Sin embargo, por la interdependencia de los sistemas que sirven al Superacueducto, solicitó varias aclaraciones técnicas y operacionales.

Su principal preocupación es la inclusión de los embalses Dos Bocas y Caonillas, sus túneles, estructuras hidráulicas, sistemas de control e infraestructura hidroeléctrica dentro de la definición de "sistemas asociados" y del Artículo 13 del Proyecto. Según la AEE, debe quedar claro que esa inclusión no constituye una transferencia de titularidad, administración, custodia, operación ni responsabilidad sobre dichos activos a favor de la AFI o de la AAA. Explicó que el agua que llega al Superacueducto desde Dos Bocas proviene actualmente del desborde del embalse o de la operación de las unidades de la central hidroeléctrica, pues no existe una válvula de desfogue ni un bypass independiente. Por ello, la AAA puede determinar cuánta agua necesita, pero no cómo debe operarse la Central Dos Bocas. Añadió que la AAA debe contar con sistemas adecuados de monitoreo y medición, mantener su área de captación libre de sedimentación y continuar desarrollando fuentes alternas de agua para el Superacueducto.

La AEE también solicitó proteger los proyectos de dragado de los embalses Dos Bocas y Caonillas (FAASt Dos Bocas Reservoir Dredging y FAASt Caonillas Dredging) y la rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Caonillas 1, que se encuentran en curso con fondos federales. En cuanto a los componentes eléctricos del Superacueducto, señaló que toda intervención debe coordinarse previamente con su agente autorizado. Por otro lado, favoreció los criterios objetivos de riesgo y criticidad, el inventario de activos, el uso de fondos federales y de otras fuentes, la contratación competitiva y los informes periódicos que contempla el Proyecto. Finalmente, recomendó a la Comisión solicitar comentarios a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC, en su carácter de agente autorizado de la AEE para la transmisión y distribución eléctrica.

4. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") sometió un memorial conjunto sobre el P. de la C. 1372 y el P. del S. 1400, ambos presentados como el Proyecto de Administración A-125, el 25 de septiembre de 2026. La OGP **recomienda la aprobación de la medida**, por entender que adelanta objetivos de eficiencia administrativa sin que se anticipe un impacto directo significativo sobre el Fondo General.

La OGP señaló que el Proyecto responde a una necesidad concreta. El Superacueducto lleva más de dos décadas en operación y, en junio de 2026, una falla en la tubería de 72 pulgadas afectó a aproximadamente 112,000 clientes en varios municipios de la zona metropolitana y del área este. Por ello, la OGP sostuvo que el valor de la propuesta está en establecer por ley un proceso continuo de evaluación, planificación y seguimiento, sin sustituir los trabajos que ya realiza la Administración, entre ellos la evaluación integral del Superacueducto, el Plan de Estabilización y Resiliencia para el Suministro de Agua y

los $213.4 millones en fondos federales anunciados en febrero de 2026 para proyectos estratégicos de la AAA.

Desde la perspectiva gerencial, la OGP consideró razonable que la AFI administre el Programa y que la AAA conserve la operación del sistema, pues esta estructura aprovecha entidades existentes, evita crear una nueva entidad pública y es cónsona con las facultades de la AFI bajo la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988. También valoró la visión multianual de gestión de activos, el Plan Maestro, los indicadores de desempeño, los informes anuales y las auditorías técnicas. En lo presupuestario, advirtió que la mención de múltiples fuentes de financiamiento no constituye una asignación automática de fondos y que la AAA, como entidad cubierta por PROMESA, está sujeta al marco de la Junta de Supervisión Fiscal. Añadió que el Programa no debe competir con las demás necesidades de infraestructura de la AAA. La OGP sugirió varias enmiendas, las cuales fueron acogidas e incluidas en el entirillado electrónico.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1372 responde a una necesidad pública concreta e impostergable. El Superacueducto sirve a cerca de 254,000 clientes en dieciséis municipios de la costa norte, el área metropolitana y la región este. La falla de la tubería de 72 pulgadas ocurrida en junio de 2026, que afectó a aproximadamente 112,000 clientes, evidenció las consecuencias regionales que tiene una interrupción de este sistema. La medida convierte en política pública permanente la evaluación, planificación, modernización y seguimiento de este activo crítico y aprovecha estructuras gubernamentales existentes: la AFI administrará el Programa Estratégico y la AAA continuará a cargo de la operación del sistema. Las cuatro entidades que comparecieron, la AAA, la AFI, la AEE y la OGP, favorecen su aprobación, y la OGP no anticipa un impacto directo significativo sobre el Fondo General.

Las recomendaciones de las entidades consultadas no cuestionan el propósito de la medida, sino que buscan fortalecer su implementación. Por tal razón, reafirman la intención legislativa de la medida, de seguir maximizando el desempeño de una de las principales tuberías de agua en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondientes, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. de la C. 1372**, **con las enmiendas** propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1372

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley del Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueductos de Puerto Rico"; *enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura en Puerto Rico", a los fines de reconocer, preservar, modernizar y gestionar de manera continua el Sistema del Superacueducto de Puerto Rico como infraestructura esencial para la seguridad hídrica, la salud pública, la resiliencia operacional, la estabilidad económica y el desarrollo futuro de Puerto Rico;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso confiable al agua potable constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansan la salud pública, la seguridad ciudadana, el desarrollo económico y la calidad de vida de Puerto Rico. Ninguna economía puede crecer sostenidamente,

ninguna comunidad puede prosperar y ninguna infraestructura crítica puede operar adecuadamente sin un sistema de abastecimiento de agua seguro, resiliente y administrado con una visión de largo plazo.

Puerto Rico ha enfrentado en el pasado retos significativos relacionados con la disponibilidad, producción, transmisión y distribución de agua potable. Uno de los eventos más importantes en la historia reciente de Puerto Rico fue la crisis de agua de 1994, cuando una sequía severa puso de manifiesto las vulnerabilidades del sistema de abastecimiento de agua potable de la región metropolitana de San Juan.

Aunque la escasez de lluvia fue el detonante inmediato, la crisis evidenció problemas estructurales acumulados durante décadas, incluyendo la pérdida de capacidad útil del embalse Carraízo por sedimentación, la alta dependencia de un número limitado de fuentes de abasto y la ausencia de suficiente redundancia para atender eventos extraordinarios de sequía o interrupciones operacionales.

En aquel momento, la región metropolitana dependía principalmente de la Planta Sergio Cuevas, alimentada por el embalse Carraízo; la Planta Enrique Ortega, alimentada por el sistema La Plata; y la Planta Los Filtros, localizada en Guaynabo. Aunque existían fuentes complementarias y sistemas de pozos en ciertas áreas, el núcleo del abastecimiento metropolitano descansaba sobre esas instalaciones principales.

La respuesta del Gobierno de Puerto Rico a la crisis de 1994 trascendió la atención inmediata de la emergencia. Puerto Rico adoptó una visión estratégica para diversificar sus fuentes de agua, reforzar la infraestructura existente y reducir la vulnerabilidad de la región metropolitana ante futuras sequías. Entre las iniciativas resultantes se encontraba el desarrollo del Superacueducto de Puerto Rico, una de las obras de infraestructura hidráulica más importantes en la historia moderna de Puerto Rico.

Construido entre los años 1995 y 2000, y puesto en servicio en septiembre del año 2000, el Superacueducto permitió transportar agua desde la cuenca del Río Grande de Arecibo hacia la región metropolitana mediante una línea principal de aproximadamente cuarenta y seis (46) millas de longitud y tubería de concreto preesforzado de setenta y dos (72) pulgadas de diámetro.

El Superacueducto fue concebido originalmente como una fuente complementaria destinada a fortalecer la resiliencia del sistema metropolitano. Su propósito era diversificar las fuentes de abastecimiento y reducir la vulnerabilidad evidenciada durante la crisis de 1994. Con el paso del tiempo, sin embargo, su importancia operacional aumentó significativamente.

El crecimiento de la demanda, la evolución de las interconexiones regionales, las transferencias hacia sistemas localizados a lo largo del corredor norte y el envejecimiento

progresivo de otras instalaciones de producción y transmisión de agua potable hicieron que el Superacueducto pasara de ser una fuente complementaria para convertirse en uno de los componentes más importantes del sistema de abastecimiento de agua del norte y del área metropolitana de Puerto Rico.

Actualmente, el sistema contribuye directa o indirectamente al abastecimiento de numerosos municipios y sistemas regionales, incluyendo comunidades servidas desde Arecibo hasta Bayamón, Guaynabo, San Juan, Carolina, Caguas Norte y Gurabo, mediante una compleja red de transferencias, tanques, estaciones de bombeo e interconexiones hidráulicas. Su confiabilidad influye directamente sobre la continuidad del servicio para cientos de miles de ciudadanos, así como sobre la capacidad de Puerto Rico para sostener nuevas viviendas, proyectos turísticos, instalaciones hospitalarias, centros educativos, industrias y otras actividades económicas esenciales.

La experiencia acumulada durante más de veinticinco años demuestra que el Superacueducto ha sido una inversión exitosa para Puerto Rico. No obstante, precisamente por ese éxito, Puerto Rico ha desarrollado una dependencia estratégica de esta infraestructura. Esa dependencia exige ahora una respuesta proporcional.

Durante las últimas dos décadas, Puerto Rico también ha enfrentado limitaciones fiscales que redujeron la capacidad de inversión sostenida en infraestructura pública. Como resultado, numerosos programas de mejoras capitales fueron pospuestos, reducidos o ejecutados de forma parcial. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no fue inmune a esa realidad fiscal. La reducción en inversión afecto el mantenimiento, la rehabilitación, la modernización y la renovación de activos esenciales.

Posteriormente, el huracán María transformó nuevamente el panorama de la infraestructura de agua potable al propiciar una inversión significativa en instalaciones críticas mediante programas federales de recuperación y mitigación. Entre estas inversiones se destacan los proyectos de modernización de la Planta Sergio Cuevas y de la Planta Enrique Ortega, los cuales fortalecerán sustancialmente la capacidad de producción de agua potable para la región metropolitana.

No obstante, la modernización de dichas plantas hace aún más evidente la necesidad de atender el componente que articula gran parte del sistema regional: el Superacueducto. La continuidad y confiabilidad de esta infraestructura resultan indispensables para maximizar el beneficio de las inversiones ya comprometidas y para consolidar una estrategia integral de seguridad hídrica para Puerto Rico.

El reto que enfrenta Puerto Rico no puede reducirse a inspeccionar una tubería o sustituir segmentos individuales conforme surjan fallas. Tampoco debe limitarse a contratar servicios especializados de forma aislada. Las mejores prácticas internacionales en administración de infraestructura crítica establecen que activos de esta naturaleza deben

manejarse mediante programas permanentes de gestión de activos, evaluación basada en riesgo, monitoreo continuo, mantenimiento preventivo, rehabilitación programada y renovación selectiva.

La infraestructura crítica no debe administrarse como si tuviera una fecha de expiración. La pregunta no debe ser que ocurrirá cuando el Superacueducto alcance determinado número de años de operación. La pregunta correcta es qué programa de gestión continua debe implementarse para garantizar que el sistema permanezca disponible, confiable y adaptable durante las próximas décadas.

Por ello, el propósito de esta Ley no es extender artificialmente la vida útil del Superacueducto por un período determinado. El propósito es institucionalizar un compromiso permanente de evaluación, preservación, modernización, rehabilitación y gestión de activos que garantice la confiabilidad operacional del sistema durante las próximas décadas.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Superacueducto constituye un Activo Crítico Estatal. Su interrupción significativa podría afectar la salud pública, la actividad económica, la estabilidad social y la capacidad del Gobierno para sostener servicios esenciales en la región de mayor concentración poblacional y económica de Puerto Rico.

Esta Ley reconoce además que la seguridad hídrica constituye un elemento indispensable para la competitividad económica de Puerto Rico. La disponibilidad confiable de agua potable es condición necesaria para el desarrollo de nuevas viviendas, la expansión del turismo, la atracción de inversión privada, el fortalecimiento del sistema de salud, el crecimiento industrial y la protección de la calidad de vida de la población. La infraestructura hidráulica debe verse, por tanto, como una inversión estratégica para el desarrollo económico y no exclusivamente como un gasto operacional.

Puerto Rico tiene antecedentes institucionales que demuestran que, ante retos extraordinarios de infraestructura, resulta apropiado utilizar estructuras especiales de ejecución. Durante la década de 1990, el Gobierno de Puerto Rico utilizó la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) como vehículo para adelantar proyectos estratégicos de agua potable, alcantarillado y cumplimiento ambiental. Esa experiencia demostró que proyectos complejos pueden ejecutarse con mayor efectividad cuando existe una estructura institucional con facultades amplias, financiamiento adecuado, capacidad de contratación y un mandato claro de implementación.

El Superacueducto presenta características que justifican un enfoque similar. Aunque forma parte integral del sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), constituye una infraestructura claramente identificable, con función estratégica propia y con necesidades de evaluación, rehabilitación, modernización y gestión de activos que ameritan una estructura dedicada.

Por tal razón, esta Ley crea el Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico, concebido como una iniciativa multianual de planificación, evaluación, diseño, rehabilitación, modernización, monitoreo continuo y gestión de activos.

La Ley dispone que dicho programa sea administrado por la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, entidad que cuenta con facultades legales, mecanismos de contratación y capacidad institucional para desarrollar programas complejos de infraestructura pública. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados continuará ejerciendo su responsabilidad operacional sobre el sistema, mientras AFI dirigirá la implementación del programa estratégico en coordinación permanente con dicha corporación pública.

Esta estructura no pretende sustituir a la AAA en la operación del sistema, sino proteger la ejecución de esta iniciativa de la fragmentación, la dilución administrativa y las presiones ordinarias del día a día operacional. La magnitud del reto exige una estructura de gobernanza con continuidad, enfoque y responsabilidad específica.

Asimismo, esta Ley dispone que la evaluación abarque no solamente la línea principal de transmisión, sino la totalidad del sistema asociado, incluyendo estaciones de bombeo, tanques, válvulas, sistemas eléctricos, sistemas de control, protección catódica, instrumentación, fuentes de agua cruda, embalses, túneles, interconexiones hidráulicas, potencial de los acuíferos de la costa norte y oportunidades para fortalecer la redundancia y resiliencia del sistema.

La legislación también reconoce que la delimitación precisa de áreas servidas, balances hidráulicos, dependencias operacionales y clientes beneficiados deberá formar parte de la evaluación integral inicial. Para propósitos de política pública, sin embargo, existe base suficiente para concluir que el Superacueducto cumple una función esencial dentro del sistema regional de agua potable y que su confiabilidad debe ser atendida mediante un mandato especial.

Además, esta Asamblea Legislativa reconoce que el programa estratégico creado por esta Ley constituye una iniciativa de infraestructura de carácter prioritario para Puerto Rico, dirigida a atender necesidades apremiantes relacionadas con la preservación, rehabilitación, modernización y operación eficiente de infraestructura esencial para la prestación confiable de los servicios de agua.

Por ello, se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, a través de la AFI, y en coordinación con la AAA, la evaluación, planificación y ejecución ordenada de los proyectos que formen parte del Programa Estratégico, procurando la coordinación

efectiva entre las agencias, instrumentalidades y demás entidades gubernamentales con competencia sobre su desarrollo.

La implementación de esta iniciativa responderá al interés público de fortalecer la resiliencia de la infraestructura hídrica, proteger activos esenciales, promover el uso eficiente de los recursos públicos y asegurar la continuidad y confiabilidad de los servicios de agua. A esos fines, esta Ley establece un mandato expreso para comenzar la evaluación, preservación, rehabilitación, modernización y gestión de los activos del sistema de Superacueducto, como componente esencial de la infraestructura hídrica y de la seguridad hídrica de Puerto Rico.

Finalmente, esta Asamblea Legislativa declara que la preservación del Superacueducto constituye una inversión estratégica para las presentes y futuras generaciones. Puerto Rico no debe esperar a que una falla o crisis obligue a actuar bajo presión. La acción planificada, basada en datos, riesgo y visión de futuro, siempre será preferible a la respuesta de emergencia. *Por ello, se incluye permanentemente al programa de mejores capitales de la AAA.*

Con esta Ley, Puerto Rico adopta una política pública orientada a garantizar que uno de los sistemas de abastecimiento de agua más importantes de su historia continúe sirviendo con seguridad, eficiencia y confiabilidad durante las próximas décadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley del Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico".

Artículo 2.- Política Pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer, preservar, modernizar y gestionar de manera continua el Sistema del Superacueducto de Puerto Rico como infraestructura esencial para la seguridad hídrica, la salud pública, la resiliencia operacional, la estabilidad económica y el desarrollo futuro de Puerto Rico.

Se declara que el Superacueducto constituye un activo crítico estatal cuya confiabilidad operacional debe ser protegida mediante una estrategia permanente de evaluación, mantenimiento, rehabilitación, modernización, monitoreo, renovación selectiva y gestión de riesgos.

El Gobierno de Puerto Rico adoptará un enfoque de planificación y gestión de activos basado en datos, riesgo, continuidad operacional, resiliencia climática, eficiencia financiera y preservación de la capacidad de servicio del sistema durante las próximas décadas.

Artículo 3.- Declaración de Necesidad Pública.

El Gobierno de Puerto Rico declara que existe una necesidad pública apremiante de establecer un programa especial para atender de forma integral la evaluación, preservación, modernización y gestión de activos del Superacueducto de Puerto Rico.

Esta necesidad surge de la importancia estratégica del sistema, su función dentro del abastecimiento de agua potable de la región metropolitana y de múltiples municipios del norte de Puerto Rico, su operación continua por más de veinticinco años, la ausencia de redundancia equivalente para sustituir plenamente su función y la necesidad de proteger la disponibilidad de agua potable para la ciudadanía, la actividad económica y el desarrollo futuro.

Artículo 4.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a. AAA - Significa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

b. AFI - Significa la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico.

c. Activo Crítico Estatal - Significa toda infraestructura, instalación, sistema o componente cuya interrupción, falla significativa o deterioro sustancial pueda afectar la salud pública, la seguridad, la economía, la prestación de servicios esenciales o la estabilidad operacional de Puerto Rico.

d. Superacueducto - Significa el Sistema del Superacueducto de la Costa Norte de Puerto Rico, incluyendo su línea principal de transmisión, estaciones de bombeo, tanques, válvulas, sistemas eléctricos, sistemas de control, sistemas de protección catódica, instrumentación, telemetría, interconexiones, fuentes de agua cruda asociadas, obras de captación y demás componentes necesarios para su operación.

e. Programa Estratégico - Significa el Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico creado mediante esta Ley *que se integra de forma permanente al programa de mejoras capitales*.

f. Gestión de Activos - Significa el proceso continuo y sistemático de inventariar, evaluar, monitorear, mantener, rehabilitar, modernizar, renovar y administrar infraestructura para maximizar su desempeño, confiabilidad, resiliencia, seguridad y valor público durante su ciclo de vida.

g. Plan Maestro - Significa el Plan Maestro de Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico requerido por esta Ley.

h. Evaluación Integral - Significa el conjunto de estudios, inspecciones, análisis técnicos, modelaciones, diagnósticos, investigaciones y evaluaciones de riesgo

requeridas para determinar la condición, capacidad, vulnerabilidad, confiabilidad y necesidades de inversión del Superacueducto y sus sistemas asociados.

i. Sistemas asociados - Significa las fuentes de agua cruda, embalses, túneles, interconexiones hidráulicas, acuíferos, sistemas de transferencia, tanques, estaciones de bombeo, sistemas eléctricos, sistemas de control, sistemas de comunicación e infraestructura relacionada que afecten directa o indirectamente la confiabilidad del Superacueducto.

j. RFP - Significa solicitud de propuestas competitiva para contratar servicios profesionales, técnicos, gerenciales, de diseño, construcción, inspección, monitoreo o cualquier otro servicio requerido para implantar el Programa Estratégico.

Artículo 5.- Declaración del Superacueducto como Activo Crítico Estatal.

Se declara formalmente el Sistema del Superacueducto de Puerto Rico como Activo Crítico Estatal.

Dicha declaración tendrá el efecto de requerir que el Gobierno de Puerto Rico, AFI, la AAA y cualquier otra agencia, corporación pública o instrumentalidad pertinente atiendan su preservación, modernización, resiliencia y confiabilidad operacional como asunto prioritario de política pública, *conforme queda integrado permanentemente al Programa de Mejoras Permanentes de la AAA*.

Artículo 6.- Creación del Programa Estratégico.

Se crea el Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico.

El Programa Estratégico tendrá como propósito principal establecer e implementar un proceso permanente de evaluación, preservación, rehabilitación, modernización, monitoreo, renovación selectiva y gestión de activos del Superacueducto.

El Programa Estratégico no se limitará a una inspección puntual ni a proyectos aislados de reparación. Su objetivo será establecer una estructura programática continua que garantice la confiabilidad, disponibilidad, resiliencia y sostenibilidad operacional del sistema durante las próximas décadas.

Artículo 7.- Objetivos del Programa Estratégico.

El Programa Estratégico tendrá los siguientes objetivos: evaluar integralmente la condición física, estructural, hidráulica, eléctrica, operacional y ambiental del Superacueducto; identificar riesgos actuales y futuros; desarrollar un Plan Maestro; establecer prioridades de inversión; desarrollar proyectos de rehabilitación, modernización y renovación selectiva; fortalecer la resiliencia ante sequías, eventos extremos y fallas operacionales; evaluar redundancia, bypass, interconexión y fuentes complementarias; optimizar fuentes de agua cruda, embalses, túneles e infraestructura asociada; evaluar acuíferos de la costa norte; integrar sistemas modernos de monitoreo, instrumentación, telemetría y gestión de datos; promover continuidad administrativa, técnica y financiera; y apoyar la seguridad hídrica, el desarrollo económico, la vivienda, el turismo y la calidad de vida en Puerto Rico.

Artículo 8.- Delegación a Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

Se delega a la AFI la responsabilidad de administrar, desarrollar e implantar el Programa Estratégico creado por esta Ley.

La AFI tendrá autoridad para planificar, contratar, financiar, coordinar, supervisar y ejecutar las actividades necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley, conforme a sus facultades legales y a las disposiciones aquí establecidas.

La delegación a AFI no transferirá la titularidad operacional ordinaria del sistema ni eliminará las responsabilidades de la AAA sobre la operación diaria del Superacueducto. La AAA continuará siendo responsable de la operación y mantenimiento ordinario del sistema, *sobre sus finanzas, ni sobre los proyectos que actualmente lleva a cabo,* salvo aquellas actividades específicamente incluidas dentro del Programa Estratégico y coordinadas mediante los acuerdos interagenciales correspondientes.

Artículo 9.- Responsabilidades de AFI.

AFI tendrá la responsabilidad de desarrollar la estructura administrativa del Programa Estratégico; preparar y emitir solicitudes de propuestas; contratar equipos técnicos, profesionales, gerenciales, de diseño, construcción, inspección y monitoreo; administrar contratos; coordinar con la AAA la obtención de información operacional, técnica, histórica, cartográfica y financiera; desarrollar el alcance detallado de la Evaluación Integral; preparar el Plan Maestro; coordinar fuentes de financiamiento; supervisar proyectos de rehabilitación, modernización y resiliencia; presentar informes periódicos; mantener un archivo técnico y digital; asegurar transparencia, competencia, eficiencia, calidad técnica y responsabilidad fiscal; y evaluar y, de resultar procedente, gestionar la consideración del Programa Estratégico.

Artículo 10.- Responsabilidades de la AAA.

La AAA deberá proveer a AFI toda la información técnica, operacional, histórica, financiera y cartográfica necesaria para la implementación de esta Ley; facilitar el acceso razonable a instalaciones, registros, sistemas y personal técnico; colaborar en la Evaluación Integral y en la coordinación de inspecciones, estudios, pruebas y proyectos; validar las recomendaciones desde la perspectiva operacional; y continuar operando el sistema e incorporando las medidas de mantenimiento, monitoreo y operación que correspondan. *La AAA mantendrá las responsabilidades en la operación y el mantenimiento ordinario del sistema, sobre sus finanzas y sobre los proyectos que actualmente lleva a cabo. De igual forma, todo proyecto ya comenzado y financiado, ya sea todo o en parte, con fondos federales, no se verá afectado en su continuidad por un cambio, si alguno, de la entidad responsable ante la agencia federal correspondiente.*

Artículo 11.- Acuerdo Interagencial.

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, AFI y la AAA deberán suscribir un acuerdo interagencial para establecer mecanismos de coordinación, intercambio de información, acceso a instalaciones, revisión técnica, aprobación operacional, manejo de emergencias, responsabilidades de cada entidad y cualquier otro asunto necesario para la implantación efectiva del Programa Estratégico. *Dicho Acuerdo, definirá con claridad las responsabilidades de cada parte, el acceso a la información, la coordinación de proyectos, el mantenimiento de los activos intervenidos, el manejo de emergencias, la programación presupuestaria y los mecanismos para resolver diferencias.*

El término de vigencia del acuerdo interagencial deberá ser suficiente para viabilizar los objetivos de esta Ley. El mismo deberá, además, conceder a la AFI y a la AAA la independencia fiscal administrativa para ejecutar los objetivos de la presente Ley bajo el escrutinio de sus respectivas Juntas de Gobierno y de las entidades federales correspondientes de los financiamientos que pudieran ser utilizados bajo la política fiscal de maximización de los fondos federales y/o estatales, confeccionando servicios de infraestructura en cumplimiento con el criterio transparencia, costo razonabilidad y costo efectividad requerido en el uso de fondos públicos.

Artículo 12.- Comité Técnico Asesor.

Se crea un Comité Técnico Asesor del Programa Estratégico, de carácter consultivo, compuesto por representantes de AFI, AAA, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora operacional pertinente cuando aplique, y hasta tres profesionales externos con experiencia en ingeniería hidráulica, recursos de agua, gestión de activos, infraestructura crítica o financiamiento de infraestructura designados por el/la Gobernador(a) de Puerto Rico.

El Comité revisará recomendaciones estratégicas, comentará el Plan Maestro, evaluará prioridades de inversión y asesorará sobre asuntos técnicos, institucionales y financieros relacionados con el Programa Estratégico.

Artículo 13.- Evaluación Integral Requerida.

La AFI deberá desarrollar o contratar una Evaluación Integral del Superacueducto. *Este estudio tomará como punto de partida los trabajos y estudios desarrollados al momento de la aprobación de esta Ley sobre el Superacueducto.* La Evaluación Integral incluirá, como

mínimo, la línea principal de transmisión de setenta y dos (72) pulgadas; tubería PCCP y sus componentes estructurales; juntas, válvulas, cámaras, cruces, accesos y estructuras asociadas; estaciones de bombeo; tanques de almacenamiento; sistemas eléctricos y de respaldo; sistemas de control, automatización, telemetría y SCADA; protección catódica; instrumentación y medición de flujo; capacidad hidráulica y modelación; eventos transitorios y golpe de ariete; riesgo estructural y operacional; vulnerabilidad ante sequías, eventos extremos y fallas críticas; fuentes de agua cruda; embalses incluyendo Dos Bocas y Caonillas; túneles e interconexiones hidráulicas; infraestructura hidroeléctrica o de control de agua; sedimentación; potencial de dragados, rehabilitación de túneles, compuertas o estructuras de control; acuíferos de la costa norte; y alternativas de redundancia, bypass, interconexión o fuentes complementarias; estimados preliminares de costos, fases y prioridades. *En el caso de Dos Bocas y Caonillas, su inclusión en esta evaluación no constituye una transferencia de titularidad, administración, custodia, operación ni responsabilidad sobre dichos activos a favor de la AFI o la AAA.*

Tanto la AFI, la AAA y la Autoridad de Energía Eléctrica mantendrán las facultades conferidas en todo aquello no delegado en esta Ley.

Artículo 14.- Plan Maestro de Gestión de Activos.

La AFI deberá preparar, en coordinación con la AAA, un Plan Maestro de Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la contratación del equipo responsable de la Evaluación Integral, salvo causa justificada.

El Plan Maestro incluirá, como mínimo, el inventario y condición de los activos; clasificación de criticidad y evaluación de riesgos; priorización de inversiones; programas de inspección, monitoreo y mantenimiento preventivo; proyectos de rehabilitación, modernización, resiliencia y redundancia; evaluación de fuentes de agua cruda y fuentes complementarias; estimados de costos y cronograma; métricas de desempeño; alternativas de financiamiento; y un procedimiento para su actualización periódica.

Artículo 15.- Actualización del Plan Maestro.

El Plan Maestro deberá actualizarse al menos cada cinco (5) años, o antes si ocurren eventos significativos que afecten la condición, capacidad, riesgo o confiabilidad del Superacueducto. AFI y la AAA mantendrán actualizado el inventario de activos, el registro de inspecciones, los datos de monitoreo, los proyectos completados, los proyectos pendientes y las prioridades de inversión.

Artículo 16.-Programa Permanente de Monitoreo.

La AFI, en coordinación con la AAA, establecerá un Programa Permanente de Monitoreo del Superacueducto, que podrá incluir medición de flujo, monitoreo de presión, monitoreo de protección catódica, sensores acústicos, inspecciones internas programadas, inspecciones externas, monitoreo de transientes hidráulicos, sistemas de alerta temprana, integración con SCADA y tableros de control operacional y gerencial.

Artículo 17.-Contratación Mediante Solicitud de Propuestas.

La AFI implantara el Programa Estratégico mediante procesos competitivos de contratación, incluyendo solicitudes de propuestas, solicitudes de cualificaciones,

licitaciones o cualquier otro método autorizado por ley que promueva competencia, transparencia, calidad técnica y valor para Puerto Rico.

Para la contratación principal, AFI procurará una RFP integral dirigida a equipos multidisciplinarios con experiencia comprobada en gerencia de programas y proyectos de infraestructura; ingeniería hidráulica, civil y estructural; sistemas PCCP; gestión y evaluación de activos; protección catódica; recursos de agua, embalses, sedimentación, túneles, interconexiones hidráulicas y acuíferos; sistemas SCADA, instrumentación y telemetría; modelación hidráulica; resiliencia y redundancia operacional; diseño, construcción, rehabilitación y modernización de infraestructura; estimación de costos, evaluación de riesgos, planificación de inversiones y análisis de alternativas de financiamiento.

Artículo 18.-Prohibición de Fragmentación Injustificada.

La AFI evitara fragmentar el Programa Estratégico en contratos aislados que impidan una visión integrada del sistema, salvo cuando tal fragmentación responda a razones técnicas, económicas, legales o de eficiencia administrativa debidamente documentadas. La contratación deberá promover coordinación, integración de disciplinas, continuidad técnica y responsabilidad clara sobre los productos del Programa Estratégico.

Artículo 19.-Financiamiento.

Se autoriza a AFI, en coordinación con el Gobierno de Puerto Rico y la AAA, a identificar, solicitar, recibir, administrar y utilizar fondos para implementar esta Ley. Las fuentes de financiamiento podrán incluir asignaciones legislativas, fondos estatales no

recurrentes, fondos federales, fondos de mitigación o resiliencia cuando sean aplicables, programas federales de infraestructura de agua, prestamos o financiamiento autorizado por ley, emisiones de bonos o instrumentos financieros autorizados, fondos rotatorios estatales o federales, aportaciones de la AAA y cualquier otra fuente legalmente disponible. *Disponiéndose, que ninguna fuente de financiamiento para el Superacueducto afectará el cumplimiento de la AAA con sus obligaciones bajo el Master Agreement of Trust. De igual forma, el Superacueducto no podrá ser utilizado como garantía de repago, en armonía con el presupuesto de la AAA, su Plan Fiscal certificado, el Acuerdo Transaccional Enmendado con el Departamento de Salud (Caso Civil Núm. KPE 2006-0858) y el Acuerdo por Consentimiento con el Gobierno de Estados Unidos (Núm. 3:15-cv-02283).*

La ejecución de cada fase del Programa estará sujeta a la disponibilidad de recursos, a los procesos presupuestarios correspondientes y al Plan Fiscal certificado, en el caso de la AAA.

Artículo 20.- Fondo Especial.

Se crea el Fondo Especial para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico. El Fondo será administrado por AFI conforme a esta Ley y estará destinado exclusivamente a sufragar gastos relacionados con el Programa Estratégico. Los fondos depositados en dicho Fondo no revertirán al Fondo General al cierre del año fiscal y permanecerán disponibles hasta su utilización para los fines autorizados por esta Ley. *El Fondo Especial estará sujeto a los controles fiscales aplicables, y se requerirá que toda asignación de fondos estatales, financiamiento o emisión de deuda cuente con las autorizaciones requeridas, compatibles con el marco fiscal vigente.*

Artículo 21.- Uso Permitido de Fondos.

Los fondos disponibles bajo esta Ley podrán utilizarse para estudios, inspecciones y evaluaciones técnicas; gerencia de programa; planificación, diseño, permisos, construcción, rehabilitación y modernización; monitoreo, instrumentación y sistemas de información; contratación de servicios profesionales; adquisición de equipos; obras de resiliencia y redundancia; preparación de análisis, documentos y solicitudes de financiamiento; y cualquier otro gasto razonable y necesario para la implementación y cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

Artículo 22.- Gestión de Financiamiento y Asistencia.

La AFI, en coordinación con la AAA y las entidades gubernamentales pertinentes, podrá identificar, evaluar y gestionar fuentes de financiamiento, asistencia técnica y otros recursos disponibles para apoyar la implantación del Programa Estratégico y sus proyectos componentes.

A tales fines, AFI podrá preparar y someter solicitudes, estudios, análisis y demás documentación necesaria para acceder a fondos, programas, incentivos o mecanismos de financiamiento estatales o federales, siempre que sean compatibles con los objetivos de esta Ley.

Estas gestiones serán complementarias al mandato establecido en esta Ley y no constituirán condición para el inicio, continuidad o ejecución del Programa Estratégico.

Artículo 23.- Informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

La AFI deberá presentar anualmente al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa un informe sobre el progreso del Programa Estratégico, que incluya

el estado de la Evaluación Integral y del Plan Maestro; contratos otorgados; fondos recibidos, comprometidos y utilizados; proyectos en diseño, construcción o completados; riesgos y necesidades de inversión identificados; métricas de desempeño; gestiones de financiamiento y asistencia; cumplimiento con el cronograma establecido; obstáculos que requieran acción ejecutiva o legislativa; y las prioridades y acciones proyectadas para el próximo año.

Artículo 24.- Indicadores de Desempeño.

La AFI, en coordinación con la AAA, establecerá indicadores de desempeño para medir la efectividad del Programa Estratégico, incluyendo porcentaje de activos evaluados, reducción de riesgo en segmentos críticos, mejoras en monitoreo, sistemas de protección catódica rehabilitados, proyectos completados, reducción de vulnerabilidades operacionales, avance del Plan Maestro, capacidad de respuesta ante emergencias y cumplimiento de cronograma y presupuesto.

Artículo 25.- Auditoría Técnica.

La AFI podrá contratar auditorias técnicas independientes para evaluar la calidad, efectividad y cumplimiento del Programa Estratégico. Las auditorias podrán revisar aspectos técnicos, contractuales, gerenciales, financieros y operacionales, y deberán producir recomendaciones para mejorar la implementación del programa.

Artículo 26.- Coordinación con Agencias y Entidades Públicas.

Todas las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico deberán cooperar razonablemente con AFI y la AAA en la implantación de esta Ley. Dicha cooperación podrá incluir acceso a información,

permisos, servidumbres, coordinación de obras, revisión de proyectos, cumplimiento ambiental y cualquier otro asunto necesario para adelantar el Programa Estratégico.

Artículo 27.- Permisos y Cumplimiento Ambiental.

Nada en esta Ley exime a AFI, la AAA o sus contratistas del cumplimiento con leyes y reglamentos ambientales, de permisos, seguridad, salud, preservación histórica, adquisición de terrenos, servidumbres o cualquier otro requisito aplicable. No obstante, las agencias pertinentes deberán atender de manera prioritaria las solicitudes relacionadas con el Programa Estratégico, conforme a la importancia crítica del sistema.

Artículo 28.- Emergencias.

Si durante la Evaluación Integral o la implementación del Programa Estratégico se identifica una condición que represente riesgo inminente para la continuidad del servicio, la salud pública o la seguridad del sistema, AFI notificara inmediatamente a la AAA, al Gobernador de Puerto Rico y a las agencias pertinentes. AFI y la AAA podrán adoptar medidas de emergencia conforme a sus facultades legales para atender dicha condición.

Artículo 29.- Reglamentación.

La AFI podrá adoptar reglamentos, guías, ordenes administrativas, manuales de procedimiento o normas internas necesarias para implantar esta Ley. La AAA deberá adoptar o revisar sus procedimientos internos para asegurar consistencia con el Programa Estratégico y el Plan Maestro de Gestión de Activos.

Artículo 30.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada,para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán los significados que se indican a continuación, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:

(a) ...

(b) Entidad Beneficiada – Significará todo municipio, corporación pública, subdivisión política o instrumentalidad del **[Estado Libre Asociado a la cual se provea]** *Gobierno de Puerto Rico, así como a organizaciones sin fines de lucro debidamente registradas y en cumplimiento con las disposiciones de la ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones, y que cuenten con la certificación de exención contributiva federal y/o estatal cuando sea requerido por las exigencias legales del financiamiento correspondiente. La Autoridad podrá proveer* asistencia financiera, administrativa, consultiva, técnica, de asesoramiento o de otra naturaleza *a estas entidades,* de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. *Además, bajo esta definición, se incluye al Gobierno Federal y cualquiera de sus entidades representativas que administren fondos federales.*

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) Infraestructura – Significará aquellas obras *de infraestructura crítica Estatal, Municipal o de entidades sin fines de lucro, mejoras* capitales y facilidades de interés público sustancial, tales como sistemas de acueductos y alcantarillados incluyendo todos los sistemas para suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento y eliminación de aguas de albañal, mejoras que sean financiadas bajo las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia y de la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento Federal similar o relacionado, sistemas de eliminación de desperdicios sólidos y peligrosos, sistemas de recuperación de recursos, sistemas de energía eléctrica, autopistas, carrreteras, paseos peatonales, facilidades de estacionamiento, aeropuertos, centros de convenciones, puentes, puertos marítimos, túneles, sistemas de transportación incluyendo los de transportación colectiva, sistemas de comunicación incluyendo teléfonos, facilidades industriales, tierras, y recursos naturales, vivienda pública y toda clase de facilidades de infraestructura turística, médica y agroindustrial.

(j) ...

..."

Artículo ~~30~~ 31.- Interpretación.

Esta Ley se interpretará liberalmente para adelantar sus propósitos de seguridad hídrica, preservación de infraestructura crítica, resiliencia operacional, desarrollo económico y protección del interés público. Nada en esta Ley se interpretará como una

limitación a las facultades existentes de AFI o de la AAA, salvo en la medida expresamente dispuesta.

Artículo ~~31~~ 32.- Separabilidad.

Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectara, perjudicara ni invalidara las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha determinación quedara limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte declarada nula o inconstitucional.

Artículo ~~32~~ 33.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

